

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 6/1960, de 10 de agosto, por el que se dan normas para la ejecución del crédito concertado por Líneas Aéreas de España «Iberia» con el Export-Import Bank de Washington.

Concertado por Líneas Aéreas de España «Iberia» con el Export-Import Bank de Washington un crédito, con financiación combinada con el suministrador de las aeronaves a adquirir por valor de dieciséis millones cuatrocientos ochenta mil dólares, es requisito necesario que el Gobierno esté legalmente autorizado para asumir las obligaciones que se derivan de dicho crédito.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda autorizado el Gobierno para garantizar incondicionalmente al Export-Import Bank de Washington el crédito de hasta dieciséis millones cuatrocientos ochenta mil dólares concertado por «Iberia».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, por sí o por delegación especial, firme en representación del Gobierno todos los documentos que sean necesarios para la efectividad del referido crédito y preste la garantía incondicional a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Quedan facultados los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda y Comercio, dentro de su respectiva competencia, para autorizar al Banco de España, al Instituto Español de Moneda Extranjera y a cualquiera otros Organismos o Entidades públicas y privadas para la celebración de las operaciones inherentes al crédito en dólares a que se refiere el artículo primero, y al reembolso del capital y pago de los intereses convenidos, así como para dictar las disposiciones complementarias relativas al cumplimiento de lo que en este Decreto-ley se dispone.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 7/1960, de 10 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Código de Comercio y de la Ley de Ordenación Bancaria.

La reactivación de la economía española requiere implantar la ejecución por los Bancos de emisión y descuento de nuevas formas de crédito a plazo más largo que el actualmente autorizado. Pero para que tales Entidades bancarias puedan llevar a cabo la citada modalidad crediticia se hace necesario levantar la prohibición que para descontar y redescantar efectos y conceder préstamos con vencimiento superior a noventa días contienen los artículos doce de la Ley de Ordenación Bancaria, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; once de los Estatutos del Banco de España, aprobados por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y ciento setenta y ocho del vigente Código de Comercio.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos

cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Bancos privados y al Banco Exterior de España para conceder créditos por plazo superior a noventa días, dentro de las limitaciones que se señalen por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo segundo.—Los efectos representativos de dichos créditos serán redescantables por el Banco de España en la forma y condiciones que se determinen.

Artículo tercero.—Quedan modificados, en cuanto se opongan a lo prevenido en el presente Decreto-ley, el párrafo primero del artículo ciento setenta y ocho del Código de Comercio, el artículo doce de la Ley de Ordenación Bancaria, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y el artículo once de los Estatutos del Banco de España, aprobados por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo cuarto.—Se faculta al Gobierno y, en su caso, al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la aplicación de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 8/1960, de 10 de agosto, sobre Régimen de los Incrementos de Patrimonio puestos de manifiesto por obras en viviendas a los efectos de la Contribución General sobre la Renta.

El compromiso del Estado de resolver el problema de la vivienda de todos los españoles, con el empeño constante de tutela y asistencia a la familia, por exigencia y cumplimiento de cuanto se declara solemnemente en los Principios del Movimiento Nacional, han determinado una generosa actividad de ayuda, estímulo y garantía de la construcción de viviendas, con la ejecución de ambiciosos planes de inversiones y de concesión de beneficios fiscales cada vez más amplios.

Ello no obstante, y por consecuencia de una serie de circunstancias como el desarrollo demográfico del país y las migraciones interiores derivadas de la industrialización y de las grandes obras de transformación agraria, subsiste hoy un importante déficit de viviendas que es preciso resolver con urgencia, canalizando hacia inversiones adecuadas para lograrlo la mayor cantidad posible de recursos financieros.

A tales efectos, el Ministerio de la Vivienda ha realizado los estudios oportunos, de los que se deduce la conveniencia de una actuación urgente que, con las expresadas finalidades antes indicadas y en la confianza de que la sociedad corresponda a esta nueva invitación del Estado, aflore los capitales que pudieran, por razones estrictamente de índole fiscal, permanecer inactivos, incorporándolos a la solución de este acuciante problema de la vivienda.

Por lo expuesto, en uso de la autorización contenida en el artículo 13 de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran no sujetos a gravamen por Contribución general sobre la Renta, a partir de la fecha de publicación de este Decreto-ley, y en las condiciones que reglamentariamente se señalen, los incrementos no justificados de patrimonio que se pongan de manifiesto mediante la construcción de nuevas viviendas urbanas o para obreros agrícolas de las comprendidas en las Leyes de 20 de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis; obras de consolidación y conservación de vi-